

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN
LEGISLACIÓN DE LA REPÚBLICA DE PANAMÁ

Tipo de Norma: DECRETO DE GABINETE

Número: 21

Referencia: N° 21

Año: 1972

Fecha(dd-mm-aaaa): 01-02-1972

Título: POR EL CUAL SE MODIFICAN VARIOS NUMERALES DEL ARANCEL DE IMPORTACION.

Dictada por: JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

Gaceta Oficial: 17033

Publicada el: 04-02-1972

Rama del Derecho: DER. FINANCIERO

Palabras Claves: Importaciones - Exportaciones, Impuesto a las importaciones

Páginas: 1

Tamaño en Mb: 0.481

Rollo: 28

Posición: 507

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE

Dado en la Ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional de Gobierno.

ARTURO SUCRE P.

El Ministro de Gobierno y Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL BALBINO MORENO

El Ministro de Obras Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de Trabajo y Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONF

DECRETO DE GABINETE No.24
(de 10. de febrero de 1972)

Por el cual se adiciona el Libro IV del Código Fiscal con el Título XX denominado "Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional"

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

D E C R E T A :

ARTICULO PRIMERO:

Se adiciona al Código Fiscal el Título XX del Libro IV, así: Título XX "Del Impuesto sobre casas de alojamiento ocasional".

Artículo 1057-n:

Los establecimientos calificados por el Ministerio de Hacienda y Tesoro, como pensiones o casas de alojamiento ocasional, están sujetas a un impuesto mensual según su clasificación, conforme a la siguiente tarifa por habitación por día:

Establecimiento Clase A.

B/.12.00

Establecimiento Clase B.

B/.10.00

Establecimiento Clase C.

B/.8.00

Artículo 1057-o

La clasificación de los establecimientos a que se refiere el presente Decreto de Gabinete se hará atendiendo a su localización geográfica, la frecuencia de su uso y al precio que se cobre.

Artículo 1057-p:

Este impuesto debe ser pagado dentro de los tres (3) días siguientes de cada quincena a la Dirección General de Ingresos, en la forma que ésta establezca.

Si el pago se realiza posteriormente se causará un recargo del diez por ciento (10o/o).

Cuando hayan transcurrido 15 días de morosidad en el pago de este impuesto, la Dirección General de Ingresos lo cobrará por la vía ejecutiva, en cuyo caso se ordenará el cierre administrativo del establecimiento y el contribuyente pagará un recargo adicional del diez por ciento (10o/o).

Artículo 1057-q:

Se faculta al Organismo Ejecutivo, para dictar las normas referentes a la administración, control y pago de este impuesto.

ARTICULO SEGUNDO:

Este Decreto de Gabinete entrará a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los 10. días del mes de febrero de mil novecientos setenta y dos.

Presidente de la Junta
Provisional de Gobierno.

DEMETRIO B. LAKAS

Miembro de la Junta Provisional
de Gobierno.

ARTURO SUAREZ P.

El Ministro de Gobierno y
Justicia,

JUAN MATERNO VASQUEZ

El Ministro de Relaciones
Exteriores,

JUAN ANTONIO TACK

El Ministro de Hacienda y
Tesoro,

JOSE GUILLERMO AIZPU

El Ministro de Educación,

MANUEL B. MORENO

El Ministro de Obras
Públicas,

EDWIN FABREGA

El Ministro de Agricultura y
Ganadería,

NILSON A. ESPINO

El Ministro de Comercio e
Industrias,

ARISTIDES ROMERO JR.

El Ministro de Trabajo y
Bienestar Social,

JOSE DE LA ROSA CASTILLO C.

El Ministro de Salud,

JOSE RENAN ESQUIVEL

El Ministro de la Presidencia,

PEDRO M. ROGNONI

REFORMENSEN UNOS DECRETOS DE
GABINETE

DECRETO DE GABINETE No.22
(de 1o. de febrero de 1972)

Por el cual se reforma el Decreto de Gabinete
No.114 de 1970, el Parágrafo 3o. del Artículo 966
del Código Fiscal; y se dá una autorización al
Organo Ejecutivo.

LA JUNTA PROVISIONAL DE GOBIERNO

DECRETA:

ARTICULO PRIMERO:

El Artículo 1o. del Decreto de Gabinete
No.35 de 12 de febrero de 1970, reformado por el
Decreto de Gabinete No.114 de 1970, quedará así:

"Artículo 1o.: Se establece un impuesto sobre
la producción de cigarrillos de fabricación
nacional equivalente al 30o/o de los precios
límites al detal, ésto es, de los precios de
venta al consumidor, establecido por la
Oficina de Regulación de Precios respecto a
cada cajetilla de cigarrillos.

Quando se trate de cigarrillos de producción
nacional elaborados total o parcialmente con
tabaco extranjero, el impuesto que se establece en
el párrafo anterior no será en ningún caso, menor
de siete un cuarto centésimos de balboa
(B/.0.0725), por cada cajetilla de veinte (20)
cigarrillos. Es entendido, sin embargo, que en caso
de que la cajetilla tenga menos de veinte (20)
cigarrillos o más de veinte (20) cigarrillos el
impuesto mínimo se computará con base en el
equivalente aritmético, considerándose que cada
cigarrillo para la vigésima parte del referido
impuesto mínimo previsto en este artículo.

PARAGRAFO: El impuesto mínimo a que se
refiere el párrafo anterior no regirá para los
cigarrillos de producción nacional elaborados
totalmente con tabaco nacional, los cuales pagarán
el impuesto de 30o/o según se ha establecido en el
párrafo primero, independientemente de que dicho
porcentaje, aplicado al precio de venta al
consumidor, arroje un impuesto al mínimo
establecido en dicho párrafo".

ARTICULO SEGUNDO:

El parágrafo 3o. del artículo 966 del Código
Fiscal quedará así:

"PARAGRAFO 3o.: Cada botella de licores
nacionales y extranjeros pagará un timbre de dos
centésimos de balboa (B/.0.02) en sustitución del
timbre Soldado de la Independencia, el cual se
pagará de conformidad con lo dispuesto en el
Parágrafo 2o.

Cada cartón de cigarrillos de manufactura
nacional pagará un timbre de diez centésimos de
balboa (B/.0.10) en sustitución del timbre Soldado
de la Independencia, el cual se pagará de
conformidad con lo dispuesto en el Parágrafo 2o."

ARTICULO TERCERO:

Autorízase al Organo Ejecutivo para negociar
con las empresas productoras de cigarrillos que
tengan celebrados con el Gobierno Nacional
contrato de fomento a la industria, a fin de
modificar dichos contratos con el objeto de
ajustarlos a este Decreto de Gabinete.